



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1037-2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **12 SET. 2019**

VISTOS:

La Notificación N° 131-2018-ANA-AAA.CO-ALA.T-AT que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Consuelo Ubaldina Castillo Quispe**, con DNI N° 30581226 y domicilio en Challahuayo S/N, distrito de Omate, Provincia de General Sanchez Cerro y de Departamento de Moquegua, signado con CUT N° 181454-2018; y,

### CONSIDERANDO

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de dicha ley Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales



son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que**, según la **Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

#### De la imputación de Cargos:

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

**Que**, mediante Notificación N° 131-2018-ANA-AAA.CO-ALA.A-AT, entregada el 19.12.2018, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, dio inicio formal al **procedimiento administrativo sancionador en contra de Consuelo Ubaldina Castillo Quispe**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el numeral 1 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas; esto es, **“utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**.

**Que**, los hechos que configuran la infracción atribuida consisten en que, según la verificación de técnica de campo de fecha 23.11.2018, en el predio con Código Catastral N° 05583 denominado “Toma Alta”, se ha constatado la existencia de un reservorio de concreto, desde donde se inicia una tubería que pasa por el predio de Código Catastral N° 05582 denominado “Santa Cruz”, con la finalidad de conducir el recurso hídrico hasta terrenos eriazos que no cuentan con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, donde se han instalado plantones de palto en un área aproximada de 3 644 m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada UTM 288817E, 8152024N.

**Que**, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento; en tanto, se ha **notificado a la presunta infractora sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de la infracción que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia.**





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### Del ejercicio del derecho de defensa:

**Que**, en efecto con fecha 19.12.2018, a fojas 13 (reverso) se cumplió con notificar a la presunta infractora con el inicio del procedimiento sancionador conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; según se observa del Acta de Notificación, la misma que dentro del plazo legal, presentando sus descargos con escrito de fecha 19.12.2018, en el que argumenta desconocimiento de la norma en materia de agua; y que su actividad productiva representa el único sustento de su familia y de su menor hija la cual padece una discapacidad; con lo que se prosiguió con el trámite conforme lo establece la Directiva Jefatural N° 235-2018-ANA.

**Que**, conforme lo establece el inciso b) del artículo 12 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, se le notificó a la presunta infractora el 21.06.2019 el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AAAI C-O-ALA T.AT/BNV, informe final de instrucción y con fecha 20.08.2019 se le notificó la Carta N° 257-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT con el Informe Técnico N° 047-2019-ANA-AAA I C-O-ALA-TAT/BNV, que corresponde a un informe ampliatorio del informe final de instrucción, no habiendo realizando su descargo dentro del plazo otorgado de acuerdo a ley, con lo que se prosiguió el trámite.

### Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio:

**Que**, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes”; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

**1. El Oficio N° 136-2018-P.JJ.UU/O** (folio 01 al 06), que ponen en conocimiento de la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo, de la comisión de la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

**2. El Acta de Verificación Técnica de Campo**, de fecha 23.11.2018 (fojas 12), la que revela la configuración de la infracción; esto es, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso hasta terrenos eriazos que no cuentan con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, donde se han instalado plantones de palto en un área aproximada de 3 644 m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada UTM 288817E, 8152024N.

**3. Notificación N° 131-2018-ANA-AAA.CO-ALA.A-AT** (fojas 13), a través de la cual se le notifica el inicio del Proceso Administrativo



Sancionador el 26.12.2018; **Carta N° 226-2019-ANA- AAA.CO-ALA.TAT** (folio 23) y la **Carta N° 257-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT** (folio 28), documentos que revelan un adecuado emplazamiento tanto del inicio del Proceso Administrativo Sancionador, y del Informe Final de Instrucción y de la ampliación del Informe Final de Instrucción conforme lo establece el artículo literal a) del artículo 7° y 8° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

**4. El Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AAA I C-O-ALA-T.AT/BNV** (folio 21), que sustentan la configuración de la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y la responsabilidad directa de la procesada Consuelo Ubaldina Castillo Quispe.

**5. El Informe Técnico N° 047-2019-ANA-AAA I C-O-ALA-T.AT/BNV** (folio 26), informe complementario del informe final de instrucción que sustentan la configuración de la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y la responsabilidad directa de la procesada Consuelo Ubaldina Castillo Quispe.

**6. El descargo** presentado por la administrada de fecha 19.12.2018, en los que admite haber usado el agua sin el derecho de uso respectivo.

**Que**, conforme se ha señalado, se verificó que se utilizó el agua sin el correspondiente derecho de uso, en un terreno donde se han instalado plántones de palto en un área aproximada de 3 644 m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada UTM 288817E, 8152024N; por lo tanto, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso; dado, que **viene destinando las aguas a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.**

**Que**, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el **numeral 1) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

#### **Determinación y graduación de la sanción a imponer**

**Que**, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece que constituye infracción





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

en materia de aguas; esto es, “**utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**”, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados.

**Que**, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguientes criterios específicos<sup>1</sup>.

**Que**, el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AAA I C-O-ALA T.AT/BNV (folio 21), ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, circunstancias justificatorias del administrado. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

| Criterio para calificar la infracción.                                   | Descripción  | Documento                                     |
|--|--|---|
| Circunstancias de la comisión de la conducta infractora                  | La infractora manifiesta desconocer los procedimientos administrativos para poder utilizar el agua en terrenos eriazos.  | Escrito de descargo de fecha 19.12.2018       |
| Beneficios económicos obtenidos por infractor                            | Con la instalación de plantones de palto en terrenos eriazos; sin embargo, los cultivos se encuentran en la fase inicial no habiéndose beneficiado económicamente, pero sería de utilidad para formalizar la titularidad del predio. | Acta de verificación de campo del 23.11.2018. |
| Los costos en lo que incurra el Estado para atender los daños generados. | Los gastos generados en movilidad, combustible, profesional y otros para constituirse de oficio en el lugar e iniciar el procedimiento sancionador.  | Exp. CUT 181454-2018                          |

**Que**, en efecto realizando una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que el infractor el señor **Consuelo Ubaldina Castillo Quispe**, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; conducta tipificada como infracción en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338; y se considera, **constituye una infracción leve**; por lo que, en aplicación del artículo 279 del cuerpo legal acotado, y lo propuesto por el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AAA I C-O-ALA-T.AT/BNV y el Informe Técnico N° 047-2019-ANA-AAA I C-O-ALA-T.AT/BNV, le **corresponde una sanción administrativa de amonestación escrita**.

#### Determinación de la medida complementaria

**Que**, en relación a la medida complementaria, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua, no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente

<sup>1</sup> Estos son los criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, la infractora deberá retirar la tubería de conducción del recurso hídrico desde donde se encuentra el reservorio de concreto; esto es, el predio de Código Catastral N° 05582 denominado “Santa Cruz”, hasta los terrenos eriazos donde se han instalado plantones de palto en un área aproximada de 3 644 m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada UTM 288817E, 8152024N; en un plazo de treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

**Que**, estando a lo opinado por el área legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer la responsabilidad de la señora **Consuelo Ubaldina Castillo Quispe**, e imponerle **sanción de amonestación escrita**, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el numeral 1) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 **“utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer como medida complementaria que la infractora deberá retirar la tubería de conducción del recurso hídrico desde donde se encuentra el reservorio de concreto; esto es, el predio de Código Catastral N° 05582 denominado “Santa Cruz”, hasta los terrenos eriazos donde se han instalado plantones de palto en un área aproximada de 3 644 m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada UTM 288817E, 8152024N; en un plazo de treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 4°.-** Encargar a la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo, la notificación de la presente resolución a la señora Consuelo Ubaldina Castillo Quispe.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

ADOV/yisg  
Cc.Arch.